

## **ESTUDIO DETALLADO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES**

### **Artículo 1. Conceptos y definiciones**

Ya **no se prevé en el nuevo reglamento el apartado 7. Documento de acompañamiento**

Por lo que hace al **suministro directo**: No se observa el hecho de si el lugar ha sido designado por un depositario autorizado o por el titular de un almacén fiscal.

La oficina gestora será el órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sea competente en materia de impuestos especiales

**Aparece un nuevo aspecto:**

**Reexpedidor**: La persona o entidad a la que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titular de un establecimiento desde el que se produzca la reexpedición de productos que sean objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos, que estén sometidos al tipo autonómico y para los que el impuesto ya se haya devengado, con destino al territorio de una CCAA distinta de aquélla en que se encuentran.

### **Artículo 3. Perfeccionismo fiscal**

Apartado 5. Se hacía referencia al documento de acompañamiento. **Ahora es el documento administrativo electrónico.**

Apartado 6. Los asientos ahora se justifican con el **ARC del documento administrativo electrónico**, no con el ejemplar nº2 de los doc. acompañamiento.

### **Artículo 4. Exenciones en el marco de las relaciones internacionales y de ciertos avituallamientos.**

Referente al apartado 4. Cuando los productos circulen con origen y destino en ámbito territorial Interno, su circulación se emparará en un **documento administrativo electrónico** (no documento de acompañamiento).....

En los **supuestos de exención** a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, en relación con los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el destino se acreditará mediante la notificación de exportación (no por el ejemplar número 3 del documento de acompañamiento).

### **Artículo 6. Normas generales sobre las devoluciones**

(documento de acompañamiento por documento administrativo electrónico)

Apartado 9. Referente a las devoluciones contempladas, la devolución se hará conforme a los **tipos impositivos soportados** por cada parte del producto, ya no por la parte del volumen de producto distinto del biocarburante.

### **Artículo 7. Devoluciones por exportación**

Apartado 1. Las devoluciones se solicitarán según modelo establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La presentación se tiene que efectuar **inmediatamente después de la presentación del documento aduanero de exportación**. Ahora la oficina gestora puede autorizar que la solicitud de devolución pueda **agrupar las devoluciones** correspondientes a las exportaciones realizadas por cada exportador durante un mes. En este caso, la solicitud debe presentarse durante los **siete primeros días del mes siguiente**. Oficina gestora encargada de comunicar a la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del exportador la autorización de agrupación.

### **Artículo 8. Devoluciones por introducción en depósito fiscal**

Apartado 6. La solicitud debe presentarse dentro de los 20 primeros **días naturales** del mes siguiente al de finalización del trimestre.

### **Artículo 10. Devolución en el sistema de ventas a distancia**

Apartado 7. Empresario conservará a disposición oficina gestora y servicios de inspección, durante periodo de 4 años, (a contar **desde el día siguiente a la finalización del plazo para solicitar la devolución**), las facturas, documentos acreditativos haberse satisfecho impuesto dentro ámbito territorial interno por los productos enviados y justificantes de haberse satisfecho impuesto en el estado de destino.

#### **Artículo 11. Depósitos fiscales**

Apartado 2 a) Los depósitos fiscales que se refieren puntos 1' y 2' podrán también expedir bebidas alcohólicas y labores del tabaco, o sólo alguno de estos, con destino a depósitos fiscales **exclusivamente autorizados** para las mismas operaciones que el depósito fiscal remitente, así como efectuar las devoluciones de los productos a los proveedores de origen.

Apartado 2 e) En depósitos fiscales se deberá llevar contabilidad de existencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento. Los asientos de cargo se justificarán con el **ARC del documento administrativo electrónico** (no con documento de acompañamiento). Los asientos de data permitirán diferenciar los distintos tratamientos fiscales dados a los productos salidos y **se justificarán con los documentos de circulación expedidos** por el titular del depósito.

Apartado 3. La solicitud de autorización de un depósito fiscal será presentada ante la oficina gestora (no ante centro gestor)

Apartado 4. La **oficina gestora** es quien remite a los servicios de inspección la solicitud y documentación recibida.

#### **Artículo 13. Almacenes fiscales**

Apartado 1. Referente a la documentación que ha de acompañar la solicitud de autorización de almacén fiscal, en el plano de las instalaciones, se debe **indicar la capacidad de almacenamiento**.

Apartado 4. En el almacén fiscal se deberá llevar una contabilidad de existencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento. Estos asientos se justificarán con los correspondientes **documentos de circulación** (no documentos de acompañamiento).....

#### **Nuevo apartado 13. bis. Reexpedidores**

#### **Artículo 14. Ultimación del régimen suspensivo**

Apartado 1. Las salidas de fábrica o depósito fiscal, con destino al ámbito territorial interno, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, no acogidas al régimen suspensivo, se registrarán en la contabilidad de existencias del establecimiento, expidiéndose el **documento de circulación que proceda**.

Apartado 2. Cuando los productos salgan de fábrica o depósito fiscal con destino a la exportación, con salida del territorio de la Comunidad por una aduana situada en el ámbito territorial interno, en las **casillas correspondientes del documento administrativo electrónico** se hará constar el nombre y número de identificación fiscal de la persona que representa al consignatario en el lugar de exportación. La **Aduana** de salida del territorio de la comunidad **cumplimentará la salida en el sistema electrónico de control de exportación**, y a través de este sistema, se volcará en el EMCS nacional.

Apartado 4. .... En la **casilla correspondiente del documento administrativo electrónico** se hará constar el código de la aduana que autorice la vinculación al régimen aduanero suspensivo

Apartado 9. En los supuestos de exportaciones de productos emparadas en **documentos administrativos electrónicos**, desde una fábrica o depósito fiscal establecidos en ámbito territorial interno, con salida de los productos del territorio de la comunidad por una aduana no situada en dicho ámbito territorial....

**La Aduana de salida del territorio de la Comunidad cumplimentará la salida en el sistema electrónico de control de exportación**

Apartado 10. La prueba de que una circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de impuestos especiales ha finalizado, **no obstante lo dispuesto en el artículo 31.A.1**, (antes artículo 32 bis), la constituye la notificación de recepción prevista en el

artículo 32.A.2 de este Reglamento o, en su caso, la notificación de exportación prevista en el apartado anterior.

Apartado 11. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y en el caso de la circulación intracomunitaria, en ausencia de la notificación de recepción o, en su caso, de la notificación de exportación por motivos distintos a los expuestos en el **artículo 31A** (antes 32bis)..... En ausencia de notificación de recepción, la oficina gestora, a solicitud del expedidor(...) podrá iniciar los procedimientos previstos en el **Reglamento UE 389/2012, de 2 de mayo, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales** y por el que se deroga el Reglamento CE 2073/2004, del consejo, de 16 de noviembre relativo a la cooperación administrativa en materia de IIEE

**Artículo 16. Pérdidas en la circulación.**

- a) Se modifica:
1. (...) cantidades consignadas en el **documento administrativo electrónico** (no documento de acompañamiento).
  2. **Documento administrativo electrónico** por documento de acompañamiento
  4. Si las pérdidas excedieran de las resultantes de aplicar los porcentajes reglamentarios y se pusieran de manifiesto **en el momento de la recepción de los productos por el destinatario, éste lo hará constar en la notificación de recepción.** (antes el expedidor presentaba ante oficina gestora, dentro 15 días hábiles siguientes a la recepción, un parte de incidencias).
  5. Se modifica completamente. **El depositario autorizado expedidor o el expedidor registrado practicarán en su contabilidad el correspondiente asiento de regularización por una cuantía igual a la cantidad de pérdidas que excedan de la que resultaría de aplicar el porcentaje reglamentario, dentro del plazo previsto para la presentación de la notificación de recepción.**
  6. (.....) se integrará en la base del impuesto **procediéndose por la Administración tributaria a la correspondiente regularización (se añade).**

**Artículo 17. Irregularidades en la circulación intracomunitaria.**

Apartado 6. Cuando se trate de una expedición iniciada en el ámbito territorial interno, con devengo del impuesto en dicho territorio y destino en el ámbito territorial comunitario no interno y se produzca una irregularidad fuera del ámbito territorial interno que implique la recaudación del impuesto por el Estado miembro donde aquélla se produjo o comprobó, **la Agencia Estatal de Administración Tributaria** (antes la Administración tributaria española), procederá a la devolución de los iiee percibidos.....

**Artículo 18. Repercusión.**

Apartado 1. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente del importe del producto o del servicio prestado, la cuantía de las cuotas repercutidas por impuestos especiales de fabricación, consignando el tipo impositivo aplicado. **En el caso del Impuesto sobre Hidrocarburos, se distinguirá entre cada tipo estatal y el tipo autonómico aplicado, cuando fueran aplicables ambos simultáneamente.** (.....)

Apartado 2 y 3. **Oficina gestora por centro gestor\***

Se añade nuevo apartado 6. **En relación con los productos sujetos a tipo impositivo autonómico en el impuesto sobre hidrocarburos, la cuantía de las cuotas repercutidas por aplicación del tipo impositivo autonómico devengado y la consignación del tipo autonómico aplicado deberán constar expresamente en todo caso en el documento emitido por parte de los obligados a repercutir, incluso aunque dichos obligados tuvieran autorizadas fórmulas de simplificación de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.**

**Artículo 19. Régimen general de circulación.**

Apartado 3.b) Adquisiciones efectuadas a detallistas en el ámbito territorial interno. Cuando los bienes adquiridos:

1. No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas o de tabaco. No obstante, **si se trata de bebidas**

**derivadas o de cigarrillos deberán ir provistos de la correspondiente precinta.**  
(antes el único documento de circulación exigible era la correspondiente marca fiscal).

**Artículo 20. Competencia para la expedición de documentos de circulación.**

Apartado 3. **En los supuesto de despacho de libre práctica de productos, incluso en el caso de los vinculados al régimen de depósito aduanero, que deban circular al amparo de un documento administrativo electrónico, éste será expedido por el expedidor registrado.** (antes en los casos de importación el documento de circulación que proceda será expedido por el expedidor registrado).

Apartado 4. **Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, la oficina gestora correspondiente al expedidor podrá autorizar, en los casos no previstos, la expedición de documento de circulación, en particular, a operadores no inscritos.**

**Artículo 21. Clase de documentos de circulación**

Los documentos aptos para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación son los siguientes:

- a. Documento administrativo electrónico.
- b. Documento de acompañamiento de emergencia.
- c. Documento de acompañamiento. **Se prescinde de** (*administrativo o comercial*)
- d. Documento simplificado de acompañamiento.
- e. Recibos y comprobantes de entrega.
- f. Marcas fiscales.
- g. Albaranes de circulación.
- h. Documentos aduaneros.

2. **En los supuestos de expedición de un documento de circulación en soporte papel, en caso de extravío de un documento de circulación, hará sus veces una fotocopia, diligenciada por el expedidor, del ejemplar del documento de circulación que obra en su poder. Si se tratara de un documento simplificado de acompañamiento, dicha fotocopia deberá ser visada por la oficina gestora correspondiente al establecimiento de salida de los productos.**

3. **La oficina gestora podrá autorizar excepcionalmente documentos específicos, distintos de los enumerados en el apartado 1, para amparar la circulación entre establecimientos del mismo titular. La oficina gestora determinará, asimismo, la forma de presentación a la Administración tributaria de la información contenida en tales documentos.**

**Artículo 22. Documentos de acompañamiento**

1. **El documento administrativo electrónico** (antes documento de acompañamiento) se utilizará, de acuerdo con los requisitos previstos en este Reglamento, en los siguientes supuestos de circulación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación:
  - Circulación en régimen suspensivo, **interna e intracomunitaria. (se añade)**
  - Circulación interna con aplicación de un supuesto de exención. **Ya no se prevén las excepciones.**
  - **Circulación interna con aplicación de un tipo impositivo reducido.** (antes circulación de productos importados por aduanas situadas en el ámbito territorial interno y despacho a libre práctica, desde la aduana de despacho hasta el lugar de destino en ámbito territorial interno).

**Ahora se prevé como artículo 2, que no será precisa la expedición de un documento administrativo electrónico, en los siguientes supuestos:**

- **Cuando se trate de avituallamientos de combustibles y carburantes a aeronaves y embarcaciones, desde fábricas, depósitos fiscales, almacenes fiscales y puntos de suministro autorizados, situados en aeropuertos y puertos, que se documenten mediante los comprobantes**

de entrega o recibos de entrega establecidos en los artículos 101, 102 y 110 de este Reglamento, incluso cuando para efectuar el suministro de la aeronave o embarcación los combustibles o carburantes deban circular por carretera o por vías marítimas o fluviales recorriendo una distancia no superior a 50 km. En estos supuestos se hará constar en los comprobantes o recibos de entrega citados, la hora de salida y el plazo necesario para la llegada a destino.

- Cuando se trate de hidrocarburos por los que se ha devengado el impuesto a un tipo impositivo reducido y que sean vendidos por un detallista a un consumidor final. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 19, 106, 107 y 108 de este Reglamento
- Cuando resulte aplicable el procedimiento de ventas en ruta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
- Cuando se trate de productos relacionados en la tarifa 2ª del apartado 1 del artículo 50 de la Ley a los que se aplique la exención prevista en el apartado 1 del artículo 51 de dicha Ley, y que no estén sujetos a las disposiciones en materia de control y circulación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo de 16 de diciembre de 2008.
- Cuando se trate de gasóleo al que se aplique el tipo establecido en el epígrafe 1.4 que se traslade desde el lugar donde radique la actividad empresarial de los consumidores finales autorizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106, hasta los distintos emplazamientos en que pueden encontrarse las maquinarias que precisen ser repostadas. En estos casos, la circulación del gasóleo se amparará en la autorización a que se refiere el párrafo c) del apartado 4 del artículo 106 y en un albarán por cada emplazamiento en el que se anotarán, para cada máquina y una vez efectuada la operación, los datos identificativos y el volumen de carburante repostado.
- En los supuestos, previstos en el artículo 14.3, de devoluciones a fábrica o depósito fiscal de productos con destino a la exportación almacenados en régimen suspensivo en un depósito aduanero o en una zona o un depósito franco, previa autorización de la oficina gestora correspondiente.
- En los demás supuestos previstos en este Reglamento en los que la oficina gestora autoriza a emitir un documento para amparar determinadas circulaciones. Este documento podrá ser la propia autorización o un albarán.

Se mantiene los supuestos de importaciones de productos que se descarguen, por tuberías fijas, directamente en instalaciones habilitadas como fábrica o depósito fiscal, por los que no será necesario expedir un **documento de acompañamiento electrónico**. Pero se prevé como el nuevo artículo 3.

**Como artículo 4** (antes artículo 3). La **oficina gestora** podrá autorizar que dejen de cumplimentarse determinadas casillas del **documento administrativo electrónico**, en **supuestos de circulación interna** (se le añade).

Ya no se prevé el artículo 5.

#### **Artículo 23. Documento simplificado de acompañamiento.**

**Se prevén dos nuevos apartados:**

**3.** En los supuestos de expedición de un documento simplificado de acompañamiento, cuando en este Reglamento se haga una referencia a determinados ejemplares del documento, se considerará hecha, asimismo, a las correspondientes copias del documento comercial, cuando pueda expedirse este último en lugar del administrativo.

**4.** Los expedidores de documentos simplificados de acompañamiento presentarán por vía telemática en la oficina gestora correspondiente al establecimiento de salida de los productos

objeto de los impuestos especiales de fabricación una relación recapitulativa mensual dentro del mes siguiente a su expedición, de los datos correspondientes a los documentos simplificados de acompañamiento expedidos.

**Artículo 24. Albaranes de circulación.**

1. Solamente se cambia documentos de acompañamientos por **documentos administrativos electrónicos**.

2. Tendrán la consideración de albaranes de circulación, las facturas, albaranes, conduces y demás documentos comerciales utilizados habitualmente por la empresa expedidora. **También se consideran albaranes de circulación las notas de entrega a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.**

Estos documentos no estarán sujetos a modelo y constarán, al menos, de original y matriz; en dichos documentos, cuando tengan la consideración de albaranes de circulación, deberán consignarse los siguientes datos: nombre, domicilio, número de identificación fiscal y, en su caso, CAE del expedidor y del destinatario, clase y cantidad de producto y **fecha de expedición, lugar de expedición y entrega y, en su caso, graduación del producto.**

3. Los albaranes de circulación se numerarán secuencialmente por años naturales (**se prescinde de “independientemente de los documentos de acompañamiento”**) y su numeración será única. No obstante la oficina gestora podrá autorizar el establecimiento de **varias** series de numeración. (**Ahora no se tiene en cuenta si los establecimientos tienen varios puntos de salida**).

**Artículo 26. Marcas fiscales.**

2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo aprobado por el **Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas** (antes Ministerio de Economía y Hacienda) (....)

a) (.....)Se añade al final de este apartado: **Cuando, una normativa no fiscal no permita la colocación de las precintas sobre los tapones o cierres, la oficina gestora podrá autorizar su colocación en otro lugar visible del envase.**

b) Cuando se trate de cigarrillos, las precintas se incorporarán en el empaque que constituya unidad de venta para el consumidor **de forma que sean siempre visibles** y no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

6. La entrega de precintas se efectuará, siempre que se cumpla lo establecido en materia de garantías, conforme a las siguientes normas:

a) (.....) La oficina gestora no atenderá peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria, **del 50 por 100 de la cuota, por el exceso.** (antes 75% de la cuota, por el exceso).

8. En la importación de bebidas derivadas y cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, a elección del importador, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Solo se modifica del apartado a2)Destino. documento de acompañamiento por **documento de circulación**

En cuanto al punto a3) Solo cambia el **plazo para la importación** de las bebidas derivadas o cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de éstas últimas, que habrá de efectuarse en **el plazo de un año**, contado desde la fecha de su entrega. (antes era de seis meses).

Y se añade el párrafo siguiente:

**Dicho plazo podrá prorrogarse por un período de hasta seis meses que no podrá ser superior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.**

En el punto 3b) También **cambia el plazo, de 6 meses a un año.** En el caso que las bebidas derivadas o cigarrillos sean importados, por un depositario autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal.

Se introduce un punto nuevo d). Cuando de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores proceda ejecutar la garantía prestada, por no haberse producido la importación de las bebidas derivadas o los cigarrillos con las marcas fiscales adheridas o la devolución de estas últimas, la Administración determinará, mediante la correspondiente liquidación, el importe de la garantía a ejecutar, que será el de la cuota teórica de Impuesto Especial correspondiente a la cantidad de bebidas derivadas o cigarrillos a que pudieran aplicarse las marcas fiscales no justificadas, calculada conforme a lo previsto en el apartado 3 de la letra a) anterior.

10. *(Ya no se prevé la excepción: cuando la falta de recepción o devolución sea debida a la destrucción de las precintas por caso fortuito o fuerza mayor y siempre que ello conste de forma fehaciente, especialmente, mediante certificación al efecto expedida por la autoridad fiscal del Estado miembro donde haya ocurrido la destrucción) y ya no se tendrá en cuenta la pérdida del 0,5 por 1.000 de las precintas utilizadas aunque no puedan presentarse para su destrucción*

Sino que ahora, la Administración procederá a determinar la deuda tributaria garantizada, mediante la correspondiente liquidación, cuyo importe será el de las cuotas teóricas del Impuesto Especial a que se refiere la letra d) del apartado 6 de este artículo, correspondiente a las marcas fiscales que no se hayan recibido adheridas a las bebidas derivadas o a los cigarrillos, o no hayan sido objeto de devolución dentro del plazo señalado.

Se añade:

No procederá la ejecución de las garantías prestadas cuando se acredite que la falta de recepción o devolución sea debida a la destrucción de las marcas fiscales por caso fortuito o por fuerza mayor, y siempre que ello conste fehacientemente, especialmente mediante el certificado expedido al efecto por las autoridades fiscales del Estado miembro donde haya ocurrido la destrucción. A estos efectos, se admitirá la pérdida del 0,5 por 1.000 de las marcas fiscales utilizadas, aunque no puedan ser presentadas para su destrucción o no se justifique fehacientemente su destrucción.

En el supuesto de irregularidades en la circulación intracomunitaria cuya resolución tenga lugar con posterioridad a la ejecución de la garantía pero dentro de los plazos señalados en el párrafo b) del apartado 8 anterior, se estará a lo previsto en apartado 5 del artículo 17 de este Reglamento.

Apartado 12 (...)

**SE AÑADE:**

Con independencia de lo anterior, la oficina gestora podrá, en cualquier momento, desarrollar cuantos controles considere necesarios para comprobar la situación de las precintas en los establecimientos a cuyos titulares hayan sido entregadas, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en relación con las marcas fiscales entregadas.

A los efectos de los controles y recuentos realizados por la Administración tributaria, se admitirá la baja en contabilidad, sin ulteriores consecuencias, de las siguientes precintas:

- a) **Las que se hayan destruido bajo control de la Administración.** (no contemplado antes)
- b) Las que se presenten a la Intervención o a la Inspección, deterioradas, procediéndose a su destrucción **bajo control de la Administración.**
- c) las que representen el 0,5 por 1.000 de las utilizadas, aunque no puedan presentarse para su destrucción. **(continúa igual)**
- d) Las que, en los términos del artículo 14 de este Reglamento, se acredite que hayan resultado destruidas por caso fortuito o fuerza mayor y siempre que la destrucción hubiera sido comunicada inmediatamente a la oficina gestora y con anterioridad a la realización del recuento. **(continúa igual)**

**SE AÑADE:**

La falta de marcas fiscales puestas de manifiesto en los controles desarrollados por la Administración, una vez deducidas las que se consideran justificadas con arreglo al apartado anterior, dará lugar a la ejecución de la garantía prestada, para lo cual la

Administración determinará, mediante la correspondiente liquidación, la deuda tributaria garantizada, que coincidirá con las cuotas teóricas del Impuesto Especial a que se refiere la letra d) del apartado 6 del este artículo correspondientes a las marcas fiscales no justificadas.

14. **Los receptores de marcas fiscales** (*antes titulares de fábricas y depósitos fiscales*) llevarán un libro de cuenta corriente en el que reflejarán, en su caso, las marcas fiscales que les son entregadas y las que van siendo adheridas a los correspondientes recipientes o envases.

(.....)

.....no podrá ser en ningún momento superior, en **más de un 200 por 100** (*antes 100%*) al número máximo de precintas que le puedan ser entregadas durante cada mes, **según lo señalado en la letra a) del apartado 6 de este artículo** (*antes referencia la letra a del apartado 8 del mismo artículo*).....en el momento en que las existencias de marcas fiscales existentes en el establecimiento deje de ser superior, **en más de un 200 por 100**, al número de precintas que, como máximo, le puedan ser entregadas mensualmente a su titular.

17. **NUEVO APARTADO.** La garantía con cargo a la cual se haya efectuado la entrega de las precintas responderá de todas las obligaciones fiscales que puedan derivarse de la aplicación de este artículo, incluido el pago de las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas.

#### Artículo 27. Ventas en ruta

2. d) (...) El ejemplar de la nota de entrega que queda en poder del establecimiento deberá ser firmado por el adquirente. **Si el vehículo que realiza la venta en ruta expide las notas de entrega por vía electrónica, los adquirentes podrán firmar la nota de entrega también por vía electrónica. (se añade)**

**De no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá firmar la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado para la entrega del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 en cuanto a la acreditación de la condición de consumidor final.**

4. En el caso de ventas en ruta de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos desde almacenes fiscales, la oficina gestora correspondiente al almacén fiscal podrá autorizar los suministros directos desde fábrica o depósito fiscal con cumplimiento de los siguientes requisitos:

**\*Solo modificación de documento de acompañamiento por documento administrativo electrónico, de los apartados a y b**

Se añade nuevo punto a tener en cuenta:

**e) La realización de suministros directos sin autorización de la oficina gestora será causa de revocación del CAE del establecimiento expedidor"**

#### Artículo 28. Validez de los documentos de circulación.

**Se modifica casi por completo con aparición de dos apartados más.**

1. Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:

1º. Los datos relativos a la cantidad, clase, naturaleza o descripción de la mercancía transportada, incluido el dato relativo al contenido en biocarburantes o biocombustibles. **Esta consideración se entiende sin perjuicio de lo dispuestos en los artículos 16, 17, 24, 38 y 52 de este Reglamento.**

2º. Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario o productos, incluido el número de documento de circulación.

3º. En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las misma y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas. (**continua igual**)

4º. Los datos relativos a la fecha y hora del inicio de la expedición. (**continua igual**)

2. La omisión de cualquiera de los datos esenciales o su inadecuación a la realidad, por cualquier causa, cuando estas circunstancias se pongan de manifiesto durante la circulación, supondrá que se considere que la expedición se realizó con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley.

3. La omisión o incongruencia con la realidad, por cualquier causa, de datos esenciales, puesta de manifiesto una vez que los productos han llegado a destino, deberá ser rectificada por el destinatario, siguiendo el procedimiento establecido al efecto. Cuando no exista tal procedimiento, la corrección deberá hacerse de manera que quede constancia del dato corregido y la motivación de la corrección, mediante comunicación por cualquier medio que permita dejar constancia de su remisión. La comunicación se realizará a la oficina gestora correspondiente al destinatario.

4. La omisión o incongruencia con la realidad, por cualquier causa, de datos que deban contener los documentos de circulación, incluso durante el transporte, que no tengan carácter esencial, deberá ser corregida y comunicada a las autoridades competentes por el expedidor o por su cuenta o, si los productos ya hubieran llegado a destino, por el destinatario. Cuando la normativa establezca un procedimiento específico para realizar dicha corrección o comunicación, únicamente se considerarán válidas las correcciones y comunicaciones efectuadas con arreglo a dicho procedimiento. Cuando no exista tal procedimiento, la corrección deberá hacerse de manera que quede constancia del dato corregido y la motivación de la corrección, mediante comunicación por cualquier medio que permita dejar constancia de su remisión. La comunicación se realizará a la oficina gestora correspondiente al destinatario si los productos ya han llegado a destino, o a la oficina gestora correspondientes al expedidor, en caso contrario.

5. La ausencia de subsanación conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores podrá dar lugar a la aplicación de la sanción a que se refiere el artículo 201.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

**Artículo 29. Expedición de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico** (cambia título. Antes Obligaciones generales de los expedidores de documentos de acompañamiento)

**Totalmente nuevo:**

A) Circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

1. Además de las obligaciones que les incumban en su condición de fabricantes o titulares de depósitos fiscales, los depositarios autorizados y expedidores registrados estarán obligados a:

- a. Prestar una garantía en los términos establecidos en los apartados 10 y 11 del artículo 43, con validez en todo el ámbito territorial comunitario, para responder de las obligaciones derivadas de la circulación intracomunitaria de los productos que expidan.
- b. Formalizar un borrador de documento administrativo electrónico por cada expedición, cumplimentado según las instrucciones contenidas en el Reglamento (CE) N.º 684/2009 y las normas complementarias que se establezcan, que será tramitado como sigue:

1.º El expedidor presentará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria un borrador de documento administrativo electrónico a través del EMCS, con una antelación no superior a los siete días anteriores a la fecha indicada en el documento como fecha de expedición.

2.º La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos del borrador de documento administrativo electrónico. Si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un ARC y lo comunicará al expedidor.

3.º En los supuestos a que se refieren las letras a), b), c), d) y f) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará sin demora el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

4.º En el supuesto a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, si la declaración de exportación se presenta en otro Estado miembro, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presente la declaración de exportación.

5.º El expedidor entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que mencione de forma claramente identificable el ARC. Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

6.º El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico en tanto no haya comenzado la circulación. Se considera que la circulación ha comenzado, en los casos contemplados el apartado 3 del artículo 16 de la Ley, letras a), b), c), d), y f), en el momento en que los productos abandonan el establecimiento de expedición y, en el caso de la letra e), en el momento de su despacho de aduana.

7.º Durante la circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá modificar el destino a través del EMCS, a fin de indicar uno nuevo, que habrá de ser uno de los contemplados en las letras a), b), c) y f) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley. El procedimiento de modificación se realizará de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 684/2009 y las disposiciones complementarias que se establezcan.

8.º En caso de circulación de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en el que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico, la oficina gestora podrá autorizar al expedidor, bien para una única expedición o bien para el conjunto de las que realice en un plazo determinado, la emisión de dicho documento sin los datos relativos al destinatario. El expedidor comunicará los citados datos relativos al destinatario a la oficina gestora tan pronto como los conozca y, a más tardar, al final de la circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7º anterior.

c. Requerir del destinatario, cuando se trate de un destinatario registrado ocasional, el documento que acredite el pago de los impuestos especiales de fabricación en el Estado miembro de destino o el cumplimiento de cualquier otra obligación que garantice la percepción de dichos impuestos, con arreglo a las condiciones fijadas por las autoridades competentes de dicho Estado. Este documento deberá indicar:

1.º La dirección de la oficina competente de las autoridades fiscales del país de destino.

2.º La fecha y referencia del pago o de la aceptación de la garantía de pago por parte de dicha oficina.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del expedidor la notificación de recepción que reciba de las autoridades competentes del Estado miembro de destino en relación con expediciones iniciadas en el ámbito territorial interno.

**B) Circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.**

1. En los supuestos de circulación en régimen suspensivo, los depositarios autorizados y expedidores registrados estarán obligados a formalizar un borrador de documento administrativo electrónico por cada expedición, cumplimentado según las instrucciones contenidas en este Reglamento y las normas complementarias que se establezcan, que será tramitado como sigue:

a. El expedidor presentará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria un borrador de documento administrativo electrónico a través del EMCS con una antelación no superior a los siete días anteriores a la fecha indicada en el documento como fecha de expedición.

b. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos del borrador de documento administrativo electrónico. Si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria asignará al documento un ARC y lo comunicará al expedidor.

c. El expedidor entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que identifique el transporte y que mencione de forma claramente

identificable el ARC. Dicho documento deberá poderse presentar siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

d. El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico en tanto no haya comenzado la circulación. Se considera que la circulación ha comenzado, en los casos contemplados el apartado 3 del artículo 16 de la Ley, letras a) y c) en el momento en que los productos abandonan el establecimiento de expedición y, en el caso de la letra e), en el momento de su despacho de aduana.

e. Durante la circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá modificar el destino a través del EMCS, a fin de indicar uno nuevo, que habrá de ser un destino autorizado. El procedimiento de modificación se realizará de acuerdo con las disposiciones complementarias que se establezcan.

f. En caso de circulación de productos objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en el que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico, la oficina gestora podrá autorizar al expedidor, bien para una única expedición o bien para el conjunto de las que realice en un plazo determinado, la emisión de dicho documento sin los datos relativos al destinatario. El expedidor comunicará los citados datos relativos al destinatario a la oficina gestora tan pronto como los conozca y, a más tardar, al final de la circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) anterior.

2. En los supuestos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con impuesto devengado con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, la formalización del documento administrativo electrónico por el expedidor se realizará de conformidad con el artículo 29. B) 1.

No obstante, cuando el destinatario no esté obligado a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora, la circulación se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. El expedidor cumplimentará el borrador de documento administrativo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29. B) 1, lo enviará a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del sistema informático, e imprimirá tres ejemplares del documento administrativo electrónico, una vez el borrador haya sido validado por ésta.

b. Uno de los ejemplares deberá ser conservado en poder del expedidor y los otros dos acompañarán a los productos durante la circulación hasta su destino.

c. De los dos ejemplares que deberán acompañar a los productos durante la circulación, uno será diligenciado por el receptor a la recepción de los productos en la forma y plazo indicados en el artículo 31 B) 3, y será devuelto al expedidor en un plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción. El expedidor deberá comunicar a la oficina gestora la falta de recepción de dicho ejemplar a partir de los quince días desde la fecha de envío de los productos.

El otro ejemplar deberá ser también diligenciado y permanecerá en poder del receptor.

d. La normativa de desarrollo regulará el tratamiento de las incidencias que se hayan podido producir durante la circulación o con motivo de la recepción de los productos”.

**Artículo 30. Procedimiento a seguir al inicio de la circulación al amparo de un documento administrativo electrónico, en caso de indisponibilidad del EMCS.** (Antes artículo 30 bis, que ahora se deroga). Los mismos apartados pero con las siguientes modificaciones:

1. Ahora hace referencia al **artículo 29**, antes artículo 30.

a) Ahora se prevé en el **artículo 29**, antes en el 30 A.2.b,e

2. ... de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 29** (antes 30 A.2.b,e).

5. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas..... (antes Ministerio de Economía y Hacienda)

**Artículo 31. Recepción de productos que circulan al amparo de un documento administrativo electrónico.** (antes contemplado como Obligaciones generales de los receptores de documentos de acompañamiento)

A) Circulación intracomunitaria en régimen suspensivo.

1. En los supuestos contemplados en las letras a), b), d), e) y f) del apartado 3 del artículo 16 de la Ley, los receptores de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que hayan circulado en régimen suspensivo, procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, estarán obligados a presentar, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una notificación de recepción que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Deberá presentarse tan pronto como se reciban los productos y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la circulación. Este plazo podrá ampliarse exclusivamente en los casos en que, previamente justificados, sean autorizados por la oficina gestora.
- b. Deberá presentarse a través de un sistema informatizado que cumpla las instrucciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 684/2009 y en las disposiciones complementarias que se establezcan.

2. Cuando se trate de la recepción de productos que deban llevar incorporados trazadores, marcadores o desnaturalizantes, recibidos por un destinatario registrado, tales productos deberán permanecer en los lugares de recepción al menos durante el primer día hábil siguiente a la formalización de la notificación de recepción electrónica o de la presentación del documento en soporte papel en la oficina gestora.

3. La oficina gestora correspondiente al destinatario de la expedición en una circulación intracomunitaria podrá autorizar la entrega de los productos en un lugar de entrega directa distinto de la fábrica, depósito fiscal o depósito de recepción. Esta autorización, en todo caso, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. El destinatario de la expedición, con carácter previo al inicio de la misma, lo solicitará en la oficina gestora correspondiente a su establecimiento indicando:
  - 1.º Su nombre y apellidos o razón social y número de identificación fiscal y, en su caso, de la persona que lo represente, así como del titular del lugar de entrega directa.
  - 2.º Dirección, localidad y código postal del lugar exacto de entrega directa.
- b. El documento administrativo electrónico solo podrá amparar un lugar de entrega directa.
- c. El destinatario anotará en su contabilidad la recepción de los productos.
- d. El destinatario cumplimentará la notificación de recepción electrónica.
- e. En caso de que la oficina gestora competente para autorizar la entrega directa sea distinta de la oficina gestora en cuya demarcación está situado el lugar de entrega directa, aquélla pondrá en conocimiento de ésta la autorización concedida.
- f. Los productos deberán permanecer en el lugar de entrega directa, a disposición de la Administración tributaria, para que realice las comprobaciones que estime necesarias, al menos durante el primer día hábil siguiente al de la formalización de la notificación de recepción electrónica o al de la presentación del documento en soporte papel en la oficina gestora.

4. En los supuestos contemplados en el apartado 1 anterior, el receptor deberá presentar la notificación de recepción a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que verificará por vía electrónica los datos en ella incluidos y, si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al destinatario. Si dichos datos son válidos, confirmará al destinatario el registro de la notificación de recepción presentada y la enviará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, por la oficina gestora podrá establecer que la notificación de recepción por los destinatarios previstos en las letras a), b), c) y d) del artículo 9 de la Ley se realice, por todos o por alguno de tales destinatarios, por otros procedimientos distintos de la notificación de recepción electrónica.

6. Los destinatarios registrados ocasionales, para poder recibir productos en régimen suspensivo procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, deberán obtener previamente una autorización de recepción, conforme a las normas siguientes:

- a. Deberán presentar en la oficina gestora correspondiente al lugar de recepción de los productos, una solicitud, por cada operación, sujeta al modelo que se establezca por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que harán constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir, el lugar de recepción, el nombre, domicilio y números de identificación fiscal, a efectos del IVA y, en su caso, de los impuestos especiales, del expedidor y del destinatario. A la solicitud se deberá acompañar la

documentación necesaria para acreditar su condición empresarial y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por disposiciones específicas. En una solicitud no podrán incluirse más que productos expedidos por un solo proveedor y comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

b. Junto con la solicitud a que se refiere el apartado anterior, deberá prestarse garantía por un importe equivalente a las cuotas correspondientes a los productos que se pretende recibir. Esta garantía responde del pago de los impuestos que se devenguen.

No obstante, no será exigible la prestación de la garantía cuando se haya prestado la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento.

c. La oficina gestora, una vez comprobado, en su caso, que la garantía que se presta cubre el importe a que se refiere el apartado anterior, expedirá una autorización de recepción, sujeta al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que pondrá a disposición del solicitante.

d. La autorización de recepción deberá contener la referencia completa de la oficina gestora que la expide, la clase y cantidad de los productos cubiertos por la garantía prestada, así como la cuantía y fecha de aceptación de la garantía. Esta autorización tendrá una validez de seis meses, a partir de la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse, a petición del interesado, por un período máximo de tres meses. Transcurrido el período de validez y, en su caso, el de la prórroga, sin haberse cancelado la garantía mediante alguno de los procedimientos establecidos en este artículo, se procederá a ejecutar la garantía prestada.

e. El destinatario conservará los productos recibidos en el lugar de entrega que figura en el documento administrativo electrónico o en el documento de acompañamiento de emergencia, al menos durante el primer día hábil siguiente al de la presentación de la notificación de recepción, a disposición de la Administración tributaria, para que por ésta puedan realizarse las comprobaciones que estime necesarias, teniendo la obligación de presentar los productos en cuanto sea requerido para ello.

f. Las cuotas devengadas deberán ingresarse, mediante autoliquidación, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los productos recibidos podrán destinarse, en el propio lugar de entrega, a alguno de los fines que originen el derecho a la exención de los impuestos especiales de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento en relación con la recepción de productos con exención del impuesto.

g. La garantía prestada se cancelará con la documentación acreditativa de haber efectuado el pago del impuesto.

h. También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comunique a la oficina gestora haberse desistido de realizar la operación proyectada devolviendo el ejemplar de la autorización de recepción a que se refiere la letra c) de este apartado 6, en el que constará la declaración del interesado, de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la oficina gestora, haciendo constar en la comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.

i. En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo de la letra f) anterior, se sustituirá, para la cancelación de la garantía, el documento acreditativo de haber pagado el impuesto por una fotocopia compulsada del documento contable en que conste el cargo de los productos recibidos.

**B) Circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.**

1. Los receptores de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que hayan circulado con origen y destino en el ámbito territorial interno al amparo de un documento administrativo electrónico estarán obligados a presentar, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una notificación electrónica de recepción que cumpla los siguientes requisitos:

a. Deberá presentarse tan pronto como se reciban los productos y, en todo caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la circulación. Este plazo podrá ampliarse exclusivamente en los casos en que, previamente justificados, sean autorizados por la oficina gestora.

b. Deberá presentarse a través de un sistema informatizado que cumpla las instrucciones contenidas en las disposiciones complementarias y de desarrollo de este Reglamento que se establezcan.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará por vía electrónica los datos en ella incluidos y, si dichos datos no son válidos, informará de ello sin demora al destinatario. Si dichos datos son válidos, confirmará al destinatario el registro de la notificación de recepción presentada.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en los supuestos de envío de productos por los que se haya aplicado una exención o un tipo impositivo reducido a destinatarios no inscritos en el registro territorial de la oficina gestora, el destinatario deberá devolver al expedidor uno de los ejemplares impresos del documento administrativo electrónico a que se refiere el artículo 29.B).2.b., con expresión de las incidencias que, en su caso, puedan haberse producido en el curso de la circulación de los productos y con el resultado de la recepción. Esta copia, así cumplimentada, será devuelta al expedidor en el plazo de cinco días a partir de la recepción”.

**Artículo 32. Procedimiento de recepción de productos que circula al amparo de un documento administrativo electrónico, en caso de indisponibilidad del EMCS.** (Antes contemplado como *Procedimiento de recepción en la circulación intracomunitaria en caso de indisponibilidad del sistema informático*, contemplado como artículo 32 bis, que ahora se deroga).

\*Se mantiene lo contemplado antes en el artículo 32 bis. Pero ahora hace **referencia a otros artículos.**

1. Comunicará, a más tardar el primer día hábil siguiente a la finalización del plazo establecido en el **artículo 31 A) 1.a) y B) 1.a)** de este Reglamento..... (antes artículo 32 A.2.a).

4. Recibida en la oficina gestora la notificación de recepción en soporte papel, por cualquier medio del que quede constancia, **se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, en los supuestos de circulación intracomunitaria.** (Antes la oficina gestora lo comunicaba al centro gestor, para que lo comunicara a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición).

5. .... el destinatario presentará la notificación de recepción de **acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31. A) o B)**, (antes apartado 5 del artículo 32).

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, el expedidor conservará la notificación de recepción en soporte papel o en soporte informático durante un **periodo de cuatro años.** (antes durante el periodo de preinscripción del impuesto).

**Nuevo apartado:**

**9.En los supuestos de circulación interna con documento de acompañamiento de emergencia de productos a los que se ha aplicado un supuesto de exención o un tipo reducido a un destinatario no inscrito en el registro de la oficina gestora, la recepción por el destinatario será formalizada en el propio documento de emergencia. Una copia del mismo será remitida por el receptor al expedidor en el plazo de cinco días a partir de la recepción. El expedidor deberá comunicar a la oficina gestora la falta de recepción de dicho ejemplar a partir de los quince días desde la fecha de envío de los productos”.**

**Artículo 33. Circulación intracomunitaria fuera del régimen suspensivo.** (Antes Autorizaciones de recepción).

**Cambian todos los apartados.**

1. Los empresarios que deseen enviar a personas domiciliadas en el ámbito territorial comunitario no interno, productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto dentro del ámbito territorial interno por los sistemas de

envíos garantizados o de ventas a distancia, seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

2. En la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, la recepción de los productos se hará a través de los procedimientos de envíos garantizados o de ventas a distancia, en los que el receptor autorizado o el representante fiscal, respectivamente, deberán obtener previamente la autorización de recepción conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

3. Reglas generales de aplicación a las autorizaciones de recepción para productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial comunitario no interno, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno:

a. Los receptores autorizados en el sistema de envíos garantizados y los representantes fiscales en el sistema de ventas a distancia deberán presentar en la oficina gestora correspondiente una solicitud, por cada operación, sujeta al modelo que se establezca por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que harán constar la clase y cantidad de productos que se desea recibir. En una solicitud no podrán incluirse más que productos expedidos por un solo proveedor y comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los impuestos especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas.

b. La oficina gestora, una vez comprobado que las garantías prestadas, por el receptor autorizado, según lo establecido en la letra a) del apartado 4 siguiente, y por el representante fiscal, según lo establecido en el apartado 8 del artículo 43, cubren el importe de las cuotas correspondientes a los productos que se pretende recibir, expedirá una autorización de recepción sujeta al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, que pondrá a disposición del solicitante.

c. La autorización de recepción deberá contener la referencia completa de la oficina gestora que la expide, la clase y cantidad de los productos cubiertos por la garantía prestada, así como la cuantía y fecha de aceptación de la garantía. Esta autorización tendrá una validez de seis meses, a partir de la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse, a petición del interesado, por un periodo de tres meses. Transcurrido el periodo de validez y, en su caso, el de la prórroga, sin haberse cancelado la garantía, mediante alguno de los procedimientos establecidos en este artículo, se procederá a ejecutar la garantía prestada.

d. Las cuotas devengadas deberán ingresarse, mediante autoliquidación, por los receptores autorizados o por los representantes fiscales de los vendedores a distancia, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los productos recibidos por un receptor autorizado podrán destinarse, en el propio lugar de entrega, a alguno de los fines que originen el derecho a la exención de los impuestos especiales de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento en relación con la recepción de productos con exención del impuesto.

4. Reglas especiales en relación con el procedimiento de envíos garantizados:

a. La solicitud de autorización de recepción deberá presentarse en la oficina gestora correspondiente al lugar en el que se pretenden recibir los productos y en ella deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, a efectos del IVA, del expedidor y del destinatario así como, en su caso, el número de identificación fiscal del expedidor a efectos de los impuestos especiales. Junto con la solicitud el solicitante deberá prestar garantía por un importe equivalente a las cuotas de impuestos especiales de fabricación que resultarían de no aplicarse ningún supuesto de exención o tipo reducido correspondientes a los productos que se pretende recibir. Esta garantía responde del pago de los impuestos especiales que se devenguen en el ámbito territorial interno.

b. El receptor deberá presentar en la oficina gestora correspondiente al lugar de recepción, dentro de la semana siguiente a la de dicha recepción, los ejemplares 2 y 3 del documento simplificado de acompañamiento que amparó la circulación, más una fotocopia de dicho

documento, una vez consignada en ellos la fecha y el lugar de la recepción y firmado el certificado de recepción, con mención expresa de la conformidad o de las diferencias habidas, en clase y cantidad, entre los productos consignados en el documento y los realmente recibidos. La oficina gestora devolverá los ejemplares números 2 y 3, una vez visados por ella con el único fin de acreditar su presentación, reteniendo la fotocopia presentada.

El receptor devolverá al expedidor el ejemplar número 3 del documento simplificado de acompañamiento, una vez visado por la oficina gestora conforme se establece en el párrafo anterior, en un plazo que finaliza el día 15 del mes siguiente al de la recepción de los productos.

c. El receptor conservará los productos recibidos en el lugar de entrega que figura en el documento simplificado de acompañamiento, al menos durante el primer día hábil siguiente al de la presentación del documento en la oficina gestora, a disposición de la Administración tributaria, para que por ésta puedan realizarse las comprobaciones que estime necesarias, teniendo la obligación de presentar los productos en cuanto sea requerido para ello.

A los efectos del párrafo anterior, la oficina gestora podrá admitir que, sin perjuicio de su ulterior presentación ante la misma, el documento simplificado de acompañamiento le sea transmitido por procedimientos telemáticos. Igualmente, la oficina gestora podrá autorizar la salida de los productos antes del vencimiento del plazo señalado lo que efectuará mediante diligencia de la que quede constancia.

d. Para la cancelación de la garantía prestada, el interesado deberá presentar en la oficina gestora el ejemplar número 2 de la autorización de recepción a que se refiere la letra b) del apartado 3, el ejemplar número 2 del documento simplificado de acompañamiento y el documento acreditativo de haber efectuado el pago del impuesto.

e. También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comunique a la oficina gestora haberse desistido de realizar la operación proyectada devolviendo los dos ejemplares de la autorización de recepción a que se refiere la letra b) del apartado 3, en el que constará la declaración del interesado, de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la oficina gestora, haciendo constar en la comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.

#### 5. Reglas especiales en relación con el procedimiento de ventas a distancia

a. La solicitud de autorización de recepción deberá presentarse en la oficina gestora en cuyo registro territorial esté inscrito el representante fiscal del vendedor a distancia y en ella deberá hacerse constar el nombre y el número de identificación fiscal, tanto a efectos del IVA como de los impuestos especiales, del vendedor a distancia y de su representante fiscal, así como el nombre y número de identificación fiscal de cada uno de los adquirentes de los productos, con indicación de la clase y cantidad destinadas a cada uno de ellos.

b. En el caso de que los productos a que se refiere la solicitud de autorización de recepción fueran de los que, según el apartado 1 del artículo 26, deben contenerse en recipientes o envases provistos de una precinta fiscal, tales precintas deberán ser colocadas en origen, debiendo procederse en la forma señalada en el apartado 9.b) del mencionado artículo.

c. La garantía prestada por el representante fiscal, según lo establecido en el apartado 8 del artículo 43, responderá del pago de los impuestos especiales que se devenguen en el ámbito territorial interno en relación con los productos expedidos por el vendedor a distancia al que representa.

d. No se autorizará la recepción de productos por el procedimiento de ventas a distancia en aquellos supuestos en que a los productos les pueda ser de aplicación un supuesto de exención o un tipo impositivo reducido”

#### **Artículo 34. Circulación por carretera**

El artículo pasa de 9 apartados a 7. Con las siguientes modificaciones:

Apartado 2. Los documentos de circulación deberán acompañar a las expediciones. **En la circulación al amparo de un documento administrativo electrónico bastará con la presentación de una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento que mencione de forma claramente identificable el ARC. (se añade).**

Los apartados 4,5,6 y 7 se modifican por completo:

4. Si en la circulación al amparo de un documento administrativo electrónico se produjera la descarga de los productos y posterior carga de los mismos en un centro de distribución física, la operación se comunicará a la oficina gestora de destino y a la de ubicación del centro de distribución por cualquier medio del que quede constancia.

5. Los transportes regulares por carretera, cuando no constituyen cargamento completo, quedan asimilados al transporte por ferrocarril a que se refiere el artículo siguiente.

6. En los supuestos de circulación no amparada por el documento establecido en este Reglamento o cuando se considere que la expedición no está amparada en documento de circulación, se procederá a la inmovilización de los productos y, cuando se trate de carga completa, también del vehículo. Los productos y, en su caso, el vehículo quedarán depositados, por cuenta y riesgo del remitente o transportista, a disposición de la oficina gestora que corresponda, a la que se remitirá la correspondiente diligencia formalizada. La inmovilización cesará cuando se preste garantía que cubra el importe de la deuda tributaria que pudiera derivarse del correspondiente expediente.

A estos efectos la oficina gestora, en un plazo de cuarenta y ocho horas, sin contar días festivos, a partir de la recepción de la referida diligencia, determinará el importe de la deuda tributaria que podría derivarse del expediente y lo comunicará al remitente o al transportista para que éstos puedan prestar la aludida garantía.

7. Los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán competentes para realizar en el respectivo ámbito territorial los servicios y actuaciones encaminadas al control y a la adopción de las medidas recogidas en esta disposición. La realización de dichas actuaciones podrá también ser llevada a cabo por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”.

#### **Artículo 35. Circulación por ferrocarril.**

##### **Apartados modificados:**

3. Al realizar la facturación, los remitentes presentarán los documentos de circulación al encargado del servicio, quien los diligenciará con el número y fecha de la expedición, anotando al mismo tiempo el número del documento de circulación en el asiento correspondiente del libro y en el talón de facturación. **En el supuesto de que la circulación se realice amparada en un documento administrativo electrónico, el encargado del servicio anotará el ARC. (se añade)**

6. La circulación se amparará con fotocopia del documento de circulación o de una copia impresa del documento administrativo electrónico o de cualquier otro documento comercial que mencione de forma claramente identificable el ARC, diligenciada por el empleado de la compañía ferroviaria, haciendo constar la clase y cantidad de producto transportado, el día y hora de salida de la estación de ferrocarril y el plazo concedido para el transporte.

Se contempla nuevo apartado:

7. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación en los supuestos en que los productos amparados en un solo documento administrativo electrónico tuvieran que realizar el recorrido complementario hasta el lugar de destino, utilizando varios medios de transporte”.

#### **Artículo 36. Circulación por vía marítima y aérea.**

En la circulación por vía marítima y aérea con origen y destino en el ámbito territorial interno, se observará, en lo que sea de aplicación, lo establecido en relación con la circulación por ferrocarril.

Se prescinde en este artículo lo contemplado antes: **(No obstante, en el puerto o aeropuerto de llegada, el consignatario presentará el documento de circulación a los servicios de aduanas, para que por éstos se formalicen los documentos de circulación para la siguiente fase de transporte)**

#### **Artículo 37. Circulación por tuberías fijas.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 (Antes hacía referencia al artículo 22) de este Reglamento, **cuando se trate de envíos por tuberías fijas a un mismo destinatario amparados en un documento administrativo electrónico**, el expedidor enviará, **en un plazo de cuarenta y ocho horas, una vez completado el envío, el borrador de dicho documento**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29.B".

*(Antes el expedidor enviaba diariamente los ejemplares de los documentos de circulación)*

#### **Artículo 38. Reintroducción en el establecimiento de origen y cambios de destino.**

1.(.....).Se añade lo siguiente: **La reintroducción en el establecimiento de origen de los productos rechazados se realizará al amparo de un mensaje de cambio de destino formalizado por el expedidor inicial.**

Cuando tenga lugar una entrega parcial, el destinatario diligenciará el documento de circulación, certificando la cantidad recibida. El representante del expedidor o del transportista diligenciará seguidamente el documento, indicando que se regresa al establecimiento de origen y la hora en que se inicia el regreso. El documento así diligenciado amparará la circulación de los productos en el viaje de retorno. **Se añade: En el supuesto de que los productos hayan circulado amparados en un documento administrativo electrónico, la notificación de recepción se formalizará con la cantidad efectivamente recibida. La reintroducción en el establecimiento de origen de los productos rechazados se realizará al amparo de un mensaje de cambio de destino formalizado por el expedidor inicial.**

**Se prescinde del último párrafo:** *(Si se tratara de una expedición con varios destinatarios, la cantidad de producto que no ha podido ser entregada a uno de los destinatarios, podrá ser entregada a otro de los que figuran en los documentos de circulación que amparan la expedición. El destinatario que ha recibido más cantidad que la inicialmente prevista diligenciará el documento indicando la cantidad total recibida.)*

2. El cambio de destinatario y, en su caso, del lugar de entrega, en la circulación interna, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, podrá efectuarse de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El apartado a) continua igual. Los apartados b y c ahora se reflejan en uno solo, el b, que queda de la siguiente manera:

**b) Si se trata de operaciones en régimen suspensivo o que se benefician de la aplicación de alguno de los supuestos de exención o de tipo reducido amparadas en un documento administrativo electrónico, el expedidor formalizará el correspondiente mensaje electrónico de cambio de destino.**

3. En todos los casos anteriores, el expedidor practicará en su sistema contable los asientos de regularización que procedan. **Se suprime lo antes expuesto, (cuando se trata de operaciones cuya circulación se haya amparado con documento acompañamiento, el expedidor formalizará un parte de incidencias sujeto modelo que apruebe Ministerio...)**

#### **Artículo 39. Justificación de la circulación y tenencia**

Apartado 3. Se modifica lo referente a la **acreditación** de la circulación en régimen suspensivo. Ahora **se acreditará mediante el ARC correspondiente**. Antes se acreditaba mediante documento de acompañamiento u otro documento que incorporara ARC.

Apartado 5. Solo **se modifica el punto b)** refiriéndose ahora a documento administrativo electrónico y no documento de acompañamiento.

Apartado 7. **No obstante lo establecido en el apartado 5 anterior.** (Antes hacia referencia al apartado anterior). Todo lo demás igual.

**Artículo 40. Inscripción en el Registro Territorial.**

2. Ahora, además de figurar de alta en el Censo de Empresarios.... **deberán estar al corriente, junto con sus administradores, incluidos los de hecho, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.** (....)

En cuanto al **punto f)**, sobre la documentación que se debe presentar ante oficina gestora para la solicitud, ahora también será necesario aportar la documentación acreditativa de las autorizaciones que, en su caso, hayan de otorgarse **por aplicación de lo dispuesto en las leyes 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.**

Apartado 3. Ya no hace referencia a la documentación adicional a aportar si es depósito fiscal. Ahora en este apartado se contempla lo siguiente:

La oficina gestora, comprobada la conformidad de la documentación, autorizará la inscripción en el registro territorial. En el acuerdo de autorización podrán establecerse limitaciones y condiciones particulares de funcionamiento. Una vez notificado el acuerdo se procederá a la inscripción. **La notificación de la autorización de la inscripción será el momento a partir del cual comienza la eficacia de la misma, salvo que el Reglamento prevea otro distinto.**

Apartado 4. Referente a expedidores registrados, deben presentar documentación a que se refieren los párrafos a), **c) (se añade)** y g) del apartado anterior.

Apartado 5. Referente a documentación aportar para inscripción de los representantes fiscales:  
b) El documento por el cual el **vendedor a distancia (antes depositario autorizado o empresario)** establecido en el ámbito territorial comunitario no interno le designa como su representante fiscal. En dicho documento debe constar el nombre o razón social del **empresario representado (antes también previsto el depositario autorizado)**, su domicilio y los números de identificación que, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, le hayan sido asignados por la administración fiscal del Estado miembro donde esté establecido.

Apartado 6. Recibida la documentación, la oficina gestora **podrá solicitar que los servicios de intervención (no remitir la documentación a la Inspección)** realicen las comprobaciones que pueda considerar oportunas .....

Apartado 7. Si la oficina gestora ha solicitado el informe de la Inspección y ésta no formula objeciones en el plazo de **quince días (antes una semana)**, dicha oficina gestora podrá acordar la autorización de inscripción y .....

Apartado 8. (....)El expediente de revocación será tramitado por la oficina gestora correspondiente al registro territorial en el que esté inscrito el establecimiento o, en su caso, **por el órgano que concedió la autorización.** (antes centro gestor).

Apartado 9. Cualquier modificación....deberá ser comunicada a la oficina gestora **que notificará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la comunicación, el acuerdo en el que se autorice o designe la modificación solicitada.** Si transcurrido dicho plazo la oficina gestora no ha notificado resolución expresa, se entenderán autorizadas las modificaciones previamente comunicadas

Se suprime apartado 10.

**Artículo 42. Cambio de titular de los establecimientos y cese en su actividad**

Apartado 2. Referente al cese definitivo de la actividad, **el apartado a) añade que también los servicios de inspección,** además de intervención procederán al cierre de los libros reglamentarios.....

**Artículo 43. Garantías**

Apartado 2. Fabricantes.

Respecto la base de la garantía se computarán las ya establecidas, pero **ahora se añade las expediciones enviadas por un expedidor registrado con cargo a la garantía que, como fabricante, tenga en la fábrica de la que sea titular con destino a otra fábrica o depósito fiscal.**

Importe de la garantía. Se **separan los porcentajes de las bebidas derivadas y productos intermedios. Bebidas derivadas 6% y productos intermedios 2%**

Se añade:

- **Productos intermedios conjuntamente con otras bebidas alcohólicas, excepto bebidas derivadas: 2%**
- **Extractos y concentrados alcohólicos exclusivamente: 5%**

Apartado 3. Titulares de depósitos fiscales.

En la base de la garantía **ahora también se tiene en cuenta el relativo de las cuotas correspondientes a los productos expedidos por un expedidor registrado con cargo a la garantía que tanga en el depósito fiscal del que sea titular, con destino a una fábrica u otro depósito fiscal.**

Importe garantía. Se **separan igual los porcentajes de bebidas derivadas y productos intermedios. (6% y 2%) y se añaden los mismos que anterior.**

Importe mínimo por cada depósito fiscal. Son iguales el 1 y 2. **Ahora se añaden a estos:**

- **Depósitos fiscales de cerveza: 10.000 euros**
- **Depósitos fiscales de productos intermedios: 15.000 euros.**
- **Depósitos fiscales de cerveza conjuntamente con vino y otras bebidas fermentadas: 10.000 euros.**
- **Depósitos fiscales de productos intermedios conjuntamente con otras bebidas alcohólicas, excepto las derivadas: 15.000 euros.**
- **Depósitos fiscales de GLP: 15.000 euros**

Apartado 4. Titulares almacenes fiscales

**Referente importe de las garantías, las mismas modificaciones en separación de porcentajes (6% y 2%).**

En cuanto al importe mínimo de 30.000 **no será exigible cuando el almacén se dedique al almacenamiento exclusivo de vino y bebidas fermentadas.** *(Antes también gas natural o aceites y grasas y de alcohol metílico)*

Apartado 6. Destinatarios registrados.

Sólo se cambia el término centro gestor por **oficina gestora.**

Apartado 7. Destinatarios registrados.

**Referente al importe mínimo de 30.000 este no será exigible cuando el depósito de recepción se dedique al almacenamiento exclusivo de vino y bebidas fermentadas.** *(Antes también aceptaba el gas natural, aceites y alcohol metílico...)*

Punto e) Los destinatarios registrados ocasionales prestarán únicamente la **garantía prevista en el artículo 31A.6.b de este Reglamento.** *(Antes previsto en la letra b del apartado 2 del artículo 33)*

Apartado 9. Expedidores registrados de productos con destino al ámbito territorial interno.

En cuanto a la opción de garantía global, el cual el importe mínimo es de 60.000 euros, ahora se prevé una excepción, **el gas natural que será de 30.000 euros.**

**Se añade el siguiente párrafo:**

**En el caso de garantías globales, si la cuota de impuestos especiales correspondiente a una única expedición, calculada de la forma señalada en la letra a), tuvieren un importe superior al importe de la garantía constituida, el expedidor registrado estaría obligado a constituir una garantía complementaria por la diferencia. Esta garantía sería cancelada una vez que se acredite la recepción de conformidad de los productos en el establecimiento de destino.**

No se exigirá garantía alguna en el caso de expedidores registrados que lo sean **solo de vino y bebidas fermentadas.** *(ya no se prevé el gas natural, aceites y alcohol metílico)*

Apartado 10. Expedidores registrados de productos con destino al ámbito territorial comunitario no interno

La garantía que, para estos supuestos, ha de prestar el **expedidor registrado** (*antes expedidor autorizado*) tendrá los mismos importes que los que se derivan del cálculo establecido en el apartado anterior para los envíos desde el lugar de importación a un destino en el ámbito territorial interno, con la excepción del supuesto contemplado en el párrafo siguiente.

Apartado 11. Depositarios autorizados expedidores de productos en régimen suspensivo con destino al ámbito territorial comunitario no interno:

En cuanto al importe mínimo de la garantía de 60.000 euros: **excepto si se trata de depositarios autorizados de vino y bebidas fermentadas y productos de la tarifa 2ª del impuesto sobre Hidrocarburos, en que importe mínimo será de 1.000. (Antes también biocombustibles y gas natural). Para el gas natural el importe mínimo será de 30.000 euros.**

Apartado 14.

Cuando el titular de un establecimiento tenga deudas en periodo ejecutivo por impuestos especiales, el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá exigir que se actualice el importe de la garantía por cada establecimiento de que sea titular, mediante la aplicación del tipo vigente a la cantidad de productos que hayan entrado en cada uno de dichos establecimientos durante los últimos 12 meses (antes previsto un año) .....

Se añade el siguiente párrafo:

**Para la actualización de las garantías se concederá al interesado un plazo de quince días naturales. Si transcurrido el mismo no la hubiera presentado, el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria suspenderá la autorización del establecimiento para recibir y expedir productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.**

#### **Artículo 44. Liquidación y pago del impuesto**

1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos **y demás obligados tributarios que resulten obligados** al pago de los impuestos especiales de fabricación **estarán** obligados a presentar **declaraciones-liquidaciones comprensivas** de las cuotas devengadas dentro de los plazos que se indican en el apartado 3, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas líquidas.

*No será necesaria la presentación de declaraciones-liquidaciones cuando no haya habido existencias o movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el periodo de liquidación de que se trate. (no se contempla el párrafo en la modificación)*

No será necesaria esta presentación en el periodo de liquidación con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad **(y del Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gas natural)**. **no se contempla en la modificación**. **No obstante** los sujetos pasivos **de este** impuesto remitirán a la oficina gestora correspondiente al lugar del establecimiento o a la de su domicilio fiscal, en el caso de los comercializadores, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración de actividad correspondiente al año anterior, de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda **y Administraciones Públicas quien, podrá fijar plazos distintos para la presentación de dicha declaración de actividad.**

2. Cambio de: el centro gestor **por oficina gestora.**
3. Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.
  - a. Período de liquidación: un mes natural. **Cuando se trate de reexpedidores, el período liquidatorio será de un trimestre natural.**
  - b. Plazo: los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes o **trimestre** en que se han producido los devengos.

4. Los modelos de declaraciones-liquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlas para la determinación e ingreso de la deuda tributaria, serán aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
5. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar **una declaración por cada establecimiento de que sean titulares, la cual deberá comprender** las operaciones realizadas en cada mes o trimestre natural, según el caso, incluso cuando sólo tengan existencias, en los casos y conforme a los modelos o procedimientos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. **No será exigible la declaración de operaciones a los reexpedidores”.**

**Artículo 45. Otras normas generales de gestión.**

1.La actividad de una fábrica en relación con los productos recibidos y almacenados en régimen suspensivo y no sometidos a operaciones de transformación deberá contabilizarse individualizadamente respecto de la de fabricación o transformación. **y quedará sometida al cumplimiento de los mismos requisitos que serían exigibles en relación con un depósito fiscal en funcionamiento. (queda eliminado)**

La posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior queda condicionada a la obligación de que la actividad de fabricación suponga, como mínimo, el 50 por ciento del total del volumen de las citadas salidas. **(se elimina párrafo siguiente)**

El incumplimiento de **la obligación** a que se refiere el párrafo anterior inhabilitará al titular de la fábrica para acogerse a la posibilidad contemplada en el primer párrafo de este apartado, **salvo que se preste la garantía a la que se hace referencia en el artículo 43.2.c) de este Reglamento, correspondiente a los depósitos fiscales.** Tal inhabilitación se producirá, en su caso, por medio de una resolución motivada **de la oficina gestora** previa audiencia al titular de la fábrica.

4. Los adjudicatarios en pública subasta **y en los procedimientos de enajenación de bienes embargados previstos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, .....**

Realizada la adjudicación de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, para su retirada será necesario, en su caso, el correspondiente documento de circulación, expedido por **el adjudicatario, previa autorización de la oficina gestora y**, si se tratara de bebidas derivadas o de cigarrillos, la colocación de las correspondientes precintas de circulación.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones públicas.....(Antes Ministerio de Economía y Hacienda)

**(se añade punto 6)**

**6.En los supuestos del artículos 14, apartado 2 de la Ley, los depositarios autorizados deberán presentar una declaración informativa periódica de las personas o entidades para quienes realicen la fabricación, transformación o almacenamiento en régimen suspensivo. En dicha declaración se harán constar los datos siguientes:**

- a) Identificación y número de identificación fiscal de la persona o entidad para quien realice la operación.
- b) Código NC o, en el caso del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, denominación del producto objeto de los Impuestos Especiales.
- c) Elementos de cuantificación de las cuotas repercutidas o con aplicación de un supuesto de exención.

**En dicha declaración informativa los depositarios autorizados harán constar igualmente los datos a que se refieren las letras B) y c) respecto de las operaciones en las que la**

repercusión del impuesto haya tenido lugar conforme a los previstos en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley.

La declaración informativa periódica se presentará en el lugar, forma, plazos y modelo que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Artículo 46. Control de actividades y locales.**

**Se modifica: apartado**

Las actuaciones de comprobación e investigación tributaria en el ámbito de los impuestos especiales de fabricación se llevarán a cabo por la **Administración Tributaria**, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, la **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales** y sus respectivas normativas de desarrollo.

**Artículo 48. Régimen de intervención.**

**Se modifica:** 2. apartado d) En atención a la índole de los controles llevados a cabo por la Intervención, los titulares de los establecimientos y actividades sometidos a este régimen deberán poner a disposición de funcionarios y agentes de la Intervención los elementos de comprobación y medida disponibles en el establecimiento, **incluidos los medios adecuados para la extracción de muestras de los productos que constituyan el objeto de la actividad del establecimiento**, así como el personal idóneo para su utilización.

**Artículo 50. Controles contables.**

**Apartado 1. Nuevo**

**1. Con independencia de las obligaciones contables establecidas por las normas mercantiles y otras normas fiscales, los establecimientos afectados por la normativa de los impuestos especiales deberán llevar una contabilidad de existencias de los productos objeto de los impuestos especiales para el control de los movimientos de productos y, en su caso, de marcas fiscales.**

La obligación anterior se cumplirá mediante un sistema contable en soporte informático, que deberá cumplir las exigencias y necesidades reglamentarias. No obstante, la oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de los interesados, la utilización de libros foliados llevados de forma manual.

La oficina gestora, previo informe, en su caso, de los servicios de Intervención, autorizará el modelo de libros de contabilidad de existencias y el sistema contable informático del establecimiento. Cuando se trate de un sistema contable de varios establecimientos de los que sea titular una misma persona o entidad, éste podrá solicitar a la oficina gestora que se autorice un único sistema contable válido para todos los establecimientos de los que sea titular.

**Apartado 2. Cambia totalmente.**

Los libros de contabilidad de existencias deberán ser presentados ante la oficina gestora correspondiente al establecimiento para su habilitación y diligenciado, dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación. Esta obligación no será exigible a los destiladores artesanales y a los obligados por el Impuesto sobre la Electricidad.

Para aquellos establecimientos y actividades que no tengan la condición de fábrica o depósito fiscal de impuestos especiales, la presentación se realizará dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

En el caso de libros llevados mediante un soporte informático la presentación ante la oficina gestora se realizará por vía telemática. El mensaje electrónico de presentación tendrá los efectos de habilitado y diligenciado por la oficina gestora de libros de contabilidad de existencias.

Los libros presentados por vía telemática deberán ajustarse a los requisitos de formato que se establezcan por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Apartado 3. Cambia totalmente.**

3. Los asientos en los libros de contabilidad de existencias deberán realizarse de forma que se diferencien los diversos productos, epígrafes y regímenes fiscales aplicables a los mismos. Las cantidades de productos contabilizadas se registrarán en las mismas unidades y temperaturas en que se determina la base imponible del impuesto especial correspondiente.

**Apartado 5. Solo cambia lo referente al documento de acompañamiento, que ahora es documento administrativo electrónico.**

**Apartado 7.** Se añade a lo ya expuesto: **En todo caso, podrá disponerse de la documentación exigible en soporte informático, sin necesidad de conservarla en papel, si bien la consulta deberá poder realizarse sin dilación alguna desde el propio establecimiento. De no ser posible esa consulta inmediata, la conservación de la documentación deberá realizarse en soporte papel.**

**Artículo 52. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos o controles efectuados por la Administración.**

Apartado 3. Cuando se trate de diferencias en más puestas de manifiesto dentro de fábricas o depósitos fiscales, se efectuará el correspondiente asiento de cargo en la contabilidad de existencias sancionándose como infracción tributaria (*antes infracción tributaria simple*) de índole contable o registral salvo que sea aplicable alguna sanción especial.

**Artículo 53. Exención por obtención de vinagre.**

Apartado 2. La oficina gestora expedirá ....**tarjeta de inscripción** (*ANTES de suministro*) cuya presentación.....

Apartado 5. Para la exención prevista ahora se hace referencia al **alcohol etílico** (*ANTES destilado*) .....

Apartado 6. Ahora **documento administrativo electrónico** (*ANTES de acompañamiento*)

Apartado 7. .... Este escrito se presentará con, **al menos veinticuatro horas de antelación** (*ANTES por los medios y en los plazos establecidos en el [artículo 82.1](#), párrafo tercero.*)

**Artículo 54. Devolución por utilización en la preparación de productos alimenticios y de aromatizantes de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.**

1. Cambia termino: **oficina gestora Regional** ( *ANTES al centro gestor*)

3. Cambia el termino: **La oficina gestora** (*ANTES el centro gestor*)

5. Cambia el término: Ministro de **Hacienda y Administraciones Públicas** (*ANTES Economía y Hacienda*).

**Artículo 56. Fabricación de los productos gravados.**

En los apartados 2,3 y 4Cambia término: la **oficina gestora** (*ANTES el centro gestor*)

**Se crea el Artículo 56 bis. Desalcoholización parcial de productos gravados**

1. Cuando, como consecuencia de las operaciones de desalcoholización de la cerveza, vino u otras bebidas fermentadas y productos intermedios, se obtuviere residualmente alcohol, tal circunstancia deberá ser previamente autorizada por la oficina gestora, a solicitud de los interesados, y previo informe de los servicios de intervención.

La solicitud se presentará ante la oficina gestora acompañada de una memoria técnica descriptiva de los procesos en que se produce la desalcoholización y de las instalaciones, elementos y aparatos de producción utilizados. En dicha memoria se hará constar la cantidad de producto que constituye la mezcla hidroalcohólica que se obtenga

así como el contenido y graduación alcohólica en dicho producto y el destino del alcohol obtenido.

Cualquier modificación que se produzca en relación con los procesos indicados en la memoria deberá ser comunicada a la oficina gestora antes de hacerse efectiva. La modificación propuesta se entenderá autorizada por la oficina gestora, salvo que en el plazo de 15 días se deniegue mediante acuerdo expreso.

En la obtención y destino de la mezcla hidroalcohólica se estará a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En relación con la obtención de la mezcla hidroalcohólica se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los servicios de intervención podrán exigir respecto de los procesos y productos obtenidos los mecanismos de control que resulten apropiados al proceso propuesto y autorizado por la oficina gestora.

b) La fabricación de alcohol a partir de la mezcla hidroalcohólica no podrá realizarse en el establecimiento en que se desarrolle el proceso de desalcoholización sino que tendrá que llevarse a cabo, en su caso, en una fábrica de alcohol.

3. En relación con el destino de la mezcla hidroalcohólica resultante del proceso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Destrucción en el establecimiento de obtención.

El titular del establecimiento comunicará la destrucción a los servicios de intervención con al menos setenta y dos horas de antelación respecto del momento previsto para realizarla. Si llegado el momento de la destrucción no se hubiesen personado los servicios de intervención, el titular del establecimiento podrá proceder a la destrucción. De igual forma, en caso de que la destrucción no fuese continuada, en el momento de la solicitud el titular del establecimiento comunicará este hecho, así como la duración prevista de la operación, a los servicios de intervención.

Si la destrucción forma parte de un proceso automático sin almacenamiento previo de la mezcla hidroalcohólica, deberá constar tal circunstancia en la memoria así como la forma de cuantificar la cantidad de producto y su contenido alcohólico, no siendo necesaria en este caso la comunicación previa a los servicios de intervención. La forma de cuantificar el producto obtenido deberá poder ser comprobada al inicio del proceso. De igual forma, se posibilitará la extracción de muestras, en cualquier momento, para determinar el contenido alcohólico del producto que se destruye.

b) Reutilización en el establecimiento de obtención:

1º. En el caso de reutilización mediante combustión y aprovechamiento energético o en la refrigeración de los sistemas y aparatos de fabricación de los productos objeto de la actividad principal del establecimiento, el interesado así lo expresará en la memoria técnica y lo comunicará a la oficina gestora a efectos de la consideración y autorización, en su caso, de la mezcla hidroalcohólica como alcohol desnaturalizado, salvo que se considere necesaria la previa desnaturalización de acuerdo con el procedimiento y desnaturalizante previamente aprobado por la oficina gestora. La cantidad de producto destinado a este fin deberá reflejarse en la contabilidad del establecimiento.

2º. En el caso de que la mezcla hidroalcohólica se destine a su reutilización como materia prima en los procesos de fabricación llevados a cabo en el establecimiento, el sistema propuesto por el interesado deberá posibilitar la cuantificación y contenido alcohólico del producto que se reutiliza así como la extracción de muestras del producto reutilizado, independientemente de la clasificación en el código NC que corresponda al producto final.

c) Circulación y almacenamiento del producto en el establecimiento de obtención:

1º. La circulación del producto desde los aparatos de producción y obtención de la mezcla alcohólica hasta los tanques donde se produzca su almacenamiento, previo a su destrucción, reutilización o expedición se realizará por tuberías visibles en todo el recorrido, pudiendo utilizarse tuberías con empalmes con bridas o tuercas precintables

2º. Los tanques o depósitos de almacenamiento han de estar cubcados y provistos de contadores homologados y disponer de llaves o bocas susceptibles de ser precintadas.

3º. La extracción o salida con cualquier destino de la mezcla hidroalcohólica de los tanques de almacenamiento requerirá la previa comunicación al servicio de intervención por cualquier medio del que quede constancia y la autorización de éste. Si pasado un plazo de 48 horas desde la comunicación, los servicios de intervención no se hubiesen presentado, se entenderá concedida la autorización y el interesado podrá proceder a la extracción del producto.

4º. En el almacenamiento de la mezcla o líquido alcohólico se tendrán en cuenta los porcentajes de pérdidas reconocidos al almacenamiento de alcohol en fábricas de alcohol.

**d) Salida del establecimiento de obtención.**

La salida de la mezcla hidroalcohólica del establecimiento donde se ha obtenido sólo podrá tener lugar bajo alguna de las situaciones siguientes:

1º. En régimen suspensivo con destino a una fábrica de alcohol.

2º. Con devengo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

3º. Con destino a un gestor de residuos, siguiéndose el procedimiento previsto en el apartado 10 del artículo 75 de este Reglamento sin perjuicio de la desnaturalización de la mezcla hidroalcohólica, de igual forma a lo dispuesto en el apartado 3 b de este artículo.

En todo caso, la salida del producto desde el establecimiento deberá realizarse con cumplimiento de los requisitos que en materia de circulación de productos objeto de Impuestos Especiales se establecen en el presente Reglamento.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, además de los libros propios de la actividad principal del establecimiento, se llevará un libro de desalcoholización en el que, en el cargo, constará la cantidad puesta en producción con el detalle del tipo de producto en volumen real de producto, grado y litros absolutos y, en la data, la cantidad de volumen real de producto, grado y litros de alcohol obtenido.

En el supuesto de que la mezcla hidroalcohólica obtenida sea utilizada en procesos propios, la salida del libro de desalcoholización constituirá la entrada en el libro de materias primas de la actividad principal o en el del proceso en el que dicha mezcla se vaya a utilizar.

Los Servicios de Intervención podrán exigir los libros auxiliares del proceso de desalcoholización que consideren convenientes para el adecuado control del establecimiento.

5. A los establecimientos en que tengan lugar estos procesos de desalcoholización les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.b.1.º del artículo 43 de este Reglamento, en relación con el alcohol que salga de los mismos en los casos previstos en el apartado 3.d) anterior.

Los establecimientos desde los que se produzcan estas salidas serán inscritos en el registro de la oficina gestora correspondiente con una clave de actividad diferenciada.

**Artículo 57. Disposiciones particulares en relación con Canarias.**

Apartado 3. La exención establecida en **la letra b** (*ANTES el párrafo b*) del apartado 9 del artículo 23 de la Ley se justificará mediante el **procedimiento establecido para las exportaciones** (*ANTES ejemplar número 3 del documento de acompañamiento, diligenciado por la Aduana*).

5. En la introducción en Canarias, procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, **la liquidación y pago del impuesto así como la circulación de los productos se realizara aplicando los procedimientos establecidos para las importaciones.**

**Artículo 59. Obligaciones específicas de los fabricantes.**

Se deroga el apartado 5.

**Artículo 66. Obligaciones específicas de los fabricantes.**

Apartado 4....., la contabilidad que se lleve en virtud de lo establecido en el Reglamento (CE) 436/2009, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, (*ANTES (CEE) 2238/93, de la Comisión, de 26 de julio, relativo*) a los .....

Se deroga apartado 6.

**Artículo 68. Normas especiales de circulación.**

Apartado 1. Tendrán la consideración de albaranes de circulación, a efectos de este Reglamento, además de los establecidos con carácter general, los documentos a que se refiere **la letra b** (*ANTES el párrafo b*) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) 436/2009, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, (*ANTES del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 2238/93, de la Comisión, de 26 de julio, relativo*) a los documentos .....

**Se deroga artículo 72 bis. Obtención residual de alcohol en fábricas de productos intermedios.**

**Artículo 73. Alcohol desnaturalizado. Normas generales.**

Apartado 1. Solo cambia el término: centro gestor por **oficina gestora**.

Apartado 2. Solo cambia el término: documento de acompañamiento por **documento administrativo electrónico**.

**Se añade:** Si llegado el momento previsto para la operación de desnaturalización a que se refiere la comunicación del párrafo anterior, no se hubieran personado los servicios correspondientes, el titular del establecimiento procederá a efectuar la citada operación en las condiciones que indicó en el referido comunicado.

En la operación de desnaturalización se aplicará lo **dispuesto en la letra d** (*ANTES el párrafo d*) del apartado 1 de este artículo. (**Se añade**) Estas muestras, en todo caso, serán tomadas en presencia del servicio de intervención.

Apartado 3, 4 y 6 Cambia término: **la oficina gestora** (*ANTES El centro gestor*)

Apartado 5. En los supuestos de importación, el derecho a la aplicación de la exención se acreditará con la tarjeta de **inscripción** (*ANTES suministro*). ...

**Artículo 75. Utilización de alcohol parcialmente desnaturalizado.**

**FIDE**  
**ASESORES LEGALES**  
**Y TRIBUTARIOS**

Apartado 3. *(SE SUPRIME EL PÁRRAFO FINAL)*. En el escrito de solicitud, harán constar el nombre o razón social y el número de identificación fiscal del proveedor o proveedores que hayan elegido, así como el C.A.E. del establecimiento o establecimientos desde los que se efectuará el suministro.

Apartado 7. ....autoridades sanitarias en la fabricación de dichos productos. **(Se añade):** La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos de fabricación de los productos que se describan en la memoria presentada, especificando el porcentaje en que interviene el alcohol, y a los que la oficina gestora hubiera dado su conformidad. Cualquier modificación ulterior de los datos tenidos en cuenta para la inscripción deberá ser comunicada previamente a la oficina gestora, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9 del Reglamento.

Apartado 10.

Punto 1. El usuario pondrá en conocimiento de la oficina gestora el envío de los productos, **para su destrucción, en una fábrica, depósito fiscal o en una empresa debidamente autorizada para la gestión de residuos conforme a la normativa técnica aplicable e inscrita en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a las instalaciones donde la destrucción vaya a realizarse.** *(ANTES llevará un libro registro de los residuos obtenidos, con indicación del contenido alcohólico).*

Punto 2. **Los usuarios de alcohol, los titulares de fábricas y depósitos fiscales, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como tales con carácter general, y los gestores de residuos deberán llevar una contabilidad de existencias de aquellos productos o residuos sujetos al impuesto especial con indicación del contenido alcohólico y con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento.** *( ANTES El usuario pondrá en conocimiento de la oficina gestora el envío de los productos a una empresa debidamente autorizada para la gestión de residuos).*

Punto 3. La oficina gestora autorizará *(SE ELIMINA al titular del establecimiento)* a expedir un documento que ampare la circulación de los residuos desde el establecimiento del usuario **a aquel en que tenga lugar la destrucción (ANTES a la empresa gestora).** **El documento indicará la cantidad de producto y el alcohol etílico contenido en la mezcla.**

Punto 4. **La fábrica, depósito fiscal o empresa gestora de residuos formalizarán la recepción y devolverán el documento al usuario de alcohol exento.** *(antes solo se contemplaba empresa gestora)*

Punto 5. **El destinatario comunicará a la oficina gestora, con una antelación de un día hábil,** *(ANTES La empresa gestora comunicará a la oficina gestora, con un plazo mínimo de 24 horas),* la destrucción...

Punto 6. En todos los supuestos de destrucción, **el titular de la empresa en la que se ha realizado la** *(ANTES la empresa gestora de residuos formalizará un acta de)* destrucción que comunicará al usuario para que éste anote la operación en el libro correspondiente **y enviará una copia al órgano gestor que la hubiera autorizado** *(antes no contemplado esto último)*

**Se añade punto 7: Si los residuos o el resultado de la destrucción contienen productos sujetos a impuestos especiales y se trasladan a otro lugar donde van a tener un aprovechamiento energético, la oficina gestora podrá autorizar la operación considerando, de igual forma que en el apartado 8 anterior, que el alcohol se encuentra parcialmente desnaturalizado con el resto de los componentes que integran el residuo o el subproducto obtenido.**

**Una vez autorizado, la oficina gestora correspondiente al lugar en el que vayan a utilizarse los residuos o resultados de la destrucción, decidirá sobre la comprobación procedente, los requisitos del traslado y, en todo caso, autorizará la emisión de un documento de circulación que ampare la expedición y que deberá acompañar al producto de que se trate hasta su destino final. A tal efecto, la oficina gestora requerirá**

previamente al interesado los datos necesarios para adoptar la decisión de comprobar así como para autorizar la emisión del documento de circulación.

**Artículo 76. Fabricación de medicamentos.**

Apartado 1. Los titulares de laboratorios farmacéuticos deberán solicitar la autorización de exención a la **oficina gestora correspondiente a su lugar de ubicación** (ANTES inscripción del laboratorio *en que se va a utilizar el alcohol, en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho laboratorio*). Al escrito....

Apartado 2. La oficina gestora tramitará el expediente. La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos de fabricación de aquellos medicamentos que se describan en la memoria presentada y a los que la oficina gestora hubiese dado su conformidad. **Una vez autorizada la exención, se procederá a la inscripción del laboratorio en que se va a utilizar el alcohol, en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho laboratorio (antes no contemplado) .....**

**Artículo 77. Utilización de alcohol en centros de atención médica.**

Apartado 1..... **referidos centros solicitarán la aplicación de la exención** (ANTES la inscripción de éstos en el registro territorial de) a la oficina gestora (SE ELIMINA correspondiente a su ubicación).

Apartado 2. SE AÑADE: **Una vez autorizada la exención, el centro de atención médica se inscribirá en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su ubicación.**

Apartado 5. Cambia término: **oficina gestora** (antes centro gestor).

**Artículo 79. Utilización de alcohol en investigación científica.**

Cambia término: **oficina gestora** (antes centro gestor).

**Artículo 80. Por utilización sin incorporación al producto final.**

Cambian términos: oficina gestora (antes centro gestor). En los apartados a y b

d) Dentro de los veinte primeros días naturales siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los titulares de explotaciones industriales, que dispongan de la autorización a que se refiere la letra b) anterior, presentarán en la oficina gestora correspondiente al establecimiento donde se ha utilizado el alcohol, una solicitud de devolución de las cuotas soportadas por el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, correspondientes al alcohol consumido **hasta el último día del trimestre en el proceso descrito en la memoria.** (antes durante el trimestre) En dicha solicitud, que se ajustará al modelo que se establezca por el **Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas**, (antes Ministerio de Economía y Hacienda) se consignará el número de la autorización a que se refiere la letra b) anterior.

**Artículo 82. Declaración de trabajo.**

Se crea un apartado 8: Los destiladores artesanales remitirán a la oficina gestora la declaración de trabajo y el parte de resultados por cualquier medio del que quede constancia de su presentación.

**Artículo 83. Interrupción de operaciones.**

Se crea un apartado 3: Los destiladores artesanales comunicarán a la oficina gestora la interrupción y, en su caso, reanudación de las operaciones por cualquier medio del que quede constancia de su presentación.

**Artículo 89. Deber de colaboración.**

Se modifica apartado 7.

Las personas a que se refiere los apartados, 4,5 y 6 anterior5es estarán obligados a conservar y presentar, a requerimiento de la inspección, los justificantes de las ventas de los productos citados en el mismo **durante un período de cuatro años**(ANTES cinco)

**Artículo 97. Circulación.**

Apartado 2. Cuando los aguardientes deban circular al amparo de un documento éste será expedido por el destilador artesanal, previa autorización de la oficina gestora.

**Artículo 100. Devolución del impuesto.**

Apartado 2. La oficina gestora autorizará que el destilador artesanal formalice un **documento de circulación** (*ANTES formalizará el correspondiente documento de acompañamiento*) .....

Apartado 4. Una vez recibido por el destilador artesanal **el certificado de recepción en la fábrica** de destino, lo presentará en la oficina gestora para la ultimación del expediente. Dicha oficina determinará la cuota a devolver y ordenará su pago. (*antes hacia referencia al ejemplar número 3 del documento de acompañamiento*)

**Artículo 101. Avituallamiento a aeronaves.**

Referente al apartado 2: Los comprobantes de entrega contendrán, como mínimo, los datos siguientes:

**Punto b) destinatario:**

3. **Matricula de la aeronave** (*ANTES Código OACI.*)

4. **Aeropuerto** (*ANTES Matrícula de la aeronave.*)

5. **En su caso, nombre o razón social y NIF representante** (*ANTES Aeropuerto.*)

*Se elimina punto 6: En su caso, nombre o razón social y NIF del representante.*

**Punto c) Avituallamiento**

2. Fecha y firma con el recibí del **titular** (*ANTES receptor*). **Se añade a este punto: de la aeronave o de su representante, así como declaración de la misma persona de que la aeronave suministrada no realiza navegación privada de recreo.**

**Apartado 3: Una vez efectuados los suministros, el suministrador numerará correlativamente los comprobantes de entrega expedidos. La numeración será única, cualquiera que sea el régimen fiscal o aduanero de las operaciones efectuadas. Dichas operaciones se registrarán en la contabilidad de existencias del establecimiento, con referencia a los números de los comprobantes de entrega que servirán de justificante.** (*ANTES Observaciones y recibí a bordo del comandante de la aeronave, así como declaración del titular de la aeronave o de su representante, comprensiva de que la aeronave suministrada no realiza aviación privada de recreo.*)

Apartado 4.. El suministrador conservará, **en papel o mediante soporte informático (se añade)**, durante el periodo de **cuatro años** (*antes durante el período de prescripción del impuesto*) los comprobantes de entrega .....

Apartado 5. **Se añade a este apartado: En supuestos de fuerza mayor, el carburante recibido podrá ser cedido a otros titulares de aeronaves también autorizados que utilicen instalaciones privadas. El titular de la aeronave cedente deberá comunicárselo a su suministrador en un plazo máximo de 48 horas debiendo éste comunicarlo a la oficina gestora.**

6. Sólo cambia el término: **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** (*ANTES Ministro de Economía y Hacienda*).

**Artículo 102. Avituallamiento a embarcaciones.**

Apartado 2.El suministrador documentará la operación de avituallamiento con un recibo de entrega **en papel o en soporte informático (se añade)** que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

Del punto b) Avituallamiento:

2. Fecha y firma con el recibí del **titular** (*ANTES receptor*). **SE AÑADE: de la embarcación o de su representante o del capitán u oficial responsable, así como declaración de la misma persona de que la embarcación suministrada no realiza navegación privada de recreo.**

Apartado 5. **El suministrador conservará, en papel o mediante soporte informático, durante el período de prescripción del impuesto los recibos de entrega y el resto de la documentación que acredite la realización de las operaciones.**

Apartado 6 (antes era el apartado 5) Sólo cambia el término: **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** (ANTES Ministerio de Economía y Hacienda)

**Artículo 103. Producción de electricidad, transporte ferroviario, construcción y mantenimiento de buques y aeronaves e inyección en altos hornos.**

Apartado 1. Cambia término: **la oficina gestora** (ANTES del centro gestor)

Apartado 2. **La oficina gestora autorizará, en su caso, el** (ANTES El centro gestor expedirá, en su caso, la correspondiente autorización de) suministro ...

**Artículo 104. Operaciones de dragado.**

"La aplicación de la exención establecida en la letra f) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 2 y siguientes del artículo 102, sustituyéndose los datos **relativos al consignatario y al buque**, (antes también relativos al amarrador) por los relativos a la empresa que realiza las operaciones de dragado y a los artefactos utilizados".

**Artículo 105. Proyectos piloto relativos a biocarburantes y biocombustibles.**

Apartado 5. Referente al apartado d) Sólo cambia término: **documento administrativo electrónico** (ANTES documento de circulación).

Apartado 9. será de aplicación lo dispuesto en el **último párrafo del apartado 1 y en el apartado 7** (ANTES apartado 8 ) del artículo 108 bis.

**Artículo 106. Aplicación del tipo reducido del epígrafe 1.4.**

Apartado 3. Detallistas.

d).....Los asientos de cargo se justificarán con los **ARC** correspondientes documentos **administrativo electrónicos** (ANTES de acompañamiento ) y deberán efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del gasóleo (...). Tanto los registros como la documentación justificativa de los asientos efectuados estarán a disposición de la inspección de los tributos durante un período de **cuatro años**. (ANTES cinco años).

Apartado 4. Consumidores finales.

Punto c)En el caso previsto en la **letra f) del apartado 2** (ANTES excepción 5 al párrafo b del apartado 1) del artículo 22,

Apartado 7. Solo cambia término: **documento administrativo electrónico** (ANTES de un documento de acompañamiento).

**Artículo 109. Uso distinto a combustible y carburante.**

Apartado 1. Solo cambia término: **la oficina gestora** (ANTES al centro gestor).

Apartado 2. Solo cambia término: **la oficina gestora** (ANTES al centro gestor).

Apartado 4. Solo cambia término: **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** (ANTES Ministro de Economía y Hacienda)

**Artículo 110. Avituallamiento de gasóleo a embarcaciones.**

Apartado 3. Cuando hace referencia al artículo 102 de este Reglamento, se elimina (excepto la prevista en el párrafo e del apartado 2 del mismo)

Apartado 6. El suministrador deberá llevar una cuenta en la que se haga constar: en el cargo, el gasóleo recibido, con referencia **al ARC (nuevo) del documento administrativo electrónico** (ANTES al documento de acompañamiento)

**Artículo 114. Adición de marcadores.**

Apartado 2, letra c). Solo cambia término: **la oficina gestora** (ANTES el centro gestor)

**Artículo 116. Porcentajes de pérdidas admisibles en los procesos de producción, almacenamiento y transporte**

Apartado 1. (...) La aplicación de las tablas de porcentajes de pérdidas que figuran en los apartados 2 y 3 siguientes tendrá lugar conforme a **lo establecido con carácter general en los apartados 10 y 12 del artículo 1 (ANTES los apartados 25 y 27 del artículo 1) ...**

**Artículo 120. Órganos administrativos competentes.**

Apartado 1. Los **servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** (se elimina lo antes escrito: los servicios de inspección y de investigación...) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria serán competentes para dirigir, coordinar y realizar.... La realización de dichos servicios podrá también ser llevada a cabo por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **del Estado**.

**Artículo 129. Aplicación al Impuesto sobre la Electricidad de las disposiciones comunes a los impuestos especiales de fabricación.**

Apartado 2. En particular, no serán aplicables en relación con el Impuesto sobre la Electricidad los siguientes preceptos contenidos en el [Capítulo I del Título I del presente Reglamento](#):

a) Los apartados 1, 2, **4, 5, 6, 7 8, 11 (se añaden) y se ELIMINAN 10, 12, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 35 y 37** ) 13, 14, también **se añaden: 15 Y 16** del [artículo 1](#).

b) Los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 43. **Se añade el 7**

**Artículo 131. Normas específicas para la inscripción en el registro territorial.**

Apartado 4. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 **Se añaden: 5 y 10 y se elimina el 9** del artículo 40. Las modificaciones a que alude el **apartado 9 (SE ELIMINA apartado 7)** del [artículo 40](#) ...

**Artículo 133. Contabilidad reglamentaria.**

Apartado 1. Todo igual, pero **se añade el siguiente párrafo: Los sujetos pasivos no estarán obligados a la presentación de la información contable a la oficina gestora.**

Apartado 3. Cambia el término: **El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** (ANTES *El Ministro de Economía y Hacienda*).

**Disposición adicional primera. Referencias a determinados órganos administrativos.**

Las referencias al centro gestor contenidas en el Reglamento de los Impuestos Especiales y en su normativa de desarrollo, se entenderán hechas a la oficina gestora definida en el apartado 9 del artículo 1 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

**Disposición adicional segunda. Modificación de la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.**

**Se modifica el apartado 2 de la Disposición derogatoria única del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:**

**“Salvo en aquellos aspectos en que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en su anexo, mantendrá su vigencia la Orden de 28 de noviembre de 1988, por la que se regula el procedimiento y requisitos para obtener la homologación de los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, en la que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte”.**

**Disposición transitoria primera. Aplicación del documento administrativo electrónico en el ámbito territorial interno**

Lo dispuesto en los artículos 29 B) y 31 B) del Reglamento de los Impuestos Especiales y las disposiciones que tengan relación con los procedimientos de circulación de productos objeto de los impuestos especiales, con origen y destino en el ámbito territorial interno, en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, a través del EMCS, serán de obligado cumplimiento a partir del 1 de julio de 2013.

No obstante, hasta tanto las mismos no sean obligatorios, las referencias hechas en el presente Reglamento, antes del 1 de enero de 2013, a los documentos de acompañamiento y a los procedimientos de circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo, o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido, se entenderán igualmente susceptibles de aplicación.

#### **Disposición transitoria segunda. Controles contables**

Los titulares de establecimientos que, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, opten por llevar de forma manual su contabilidad de existencias, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este real decreto, para presentar los libros correspondientes a la oficina gestora encargada de habilitarlos.

#### **Disposición transitoria tercera. Desalcoholización parcial de productos gravados**

Los elaboradores de productos intermedios, cerveza, vino y otras bebidas fermentadas que en la actualidad estén realizando algún proceso de desalcoholización de los productos objeto de su actividad, dispondrán de un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, para presentar a la oficina gestora correspondiente al establecimiento la memoria técnica a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 56 bis.

#### **Disposición transitoria cuarta. Traslado de competencias entre órganos administrativos**

Los procedimientos que se encuentren en curso de tramitación en el momento de entrada en vigor de este real decreto, serán continuados y finalizados por los órganos que tuviesen atribuidas tales competencias al inicio de dichos procedimientos y dentro de los plazos establecidos al efecto con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.